

A) Ruta a ser operada por la empresa aérea designada del Estado de Kuwait en ambas direcciones:

Kuwait-dos puntos intermedios-Madrid-Casablanca.

B) Ruta a ser operada por la empresa aérea designada del Reino de España en ambas direcciones:

Puntos en España-Kuwait-dos puntos más allá.

Nota: Los dos puntos más allá en la ruta española, a ser seleccionados de los tres siguientes: Bangkok, Manila y Tokio.

2. Cada empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes puede omitir un punto o varios puntos de la ruta indicada en la parte 1 de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta se encuentre localizado en el territorio de la Parte Contratante que designa a dicha empresa aérea.

3. En las rutas indicadas en la parte 1 de este anexo, la empresa aérea designada en cada Parte Contratante podrá servir, si así lo desea, uno o varios puntos distintos a los especificados sin ejercer derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Las empresas aéreas designadas deberán comunicar a las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, al menos con treinta días de antelación a la iniciación de los servicios aéreos en las rutas especificadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de este Convenio, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves a utilizar y los programas de vuelo. Esto se aplicará igualmente a cambios posteriores, así como a los programas de verano e invierno.

5. Las Autoridades aeronáuticas, al recibir dichos programas de vuelo, los aprobarán normalmente o sugerirán modificaciones a los mismos. En cualquier caso las empresas aéreas designadas no comenzarán sus servicios antes de que los programas sean aprobados por las Autoridades aeronáuticas respectivas. Esta disposición se aplicará igualmente a cambios posteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el 3 de diciembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4098

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre configuración del «valor de cesión» en las exportaciones que dan lugar a pagos adelantados o aplazados.

El artículo 6.º del Decreto 1255/1970, regulador de la Desgravación Fiscal a la Exportación, define tanto el «valor de cesión» como el «valor interior» por referencia a ventas efectuadas en el momento del devengo.

Desarrollando parcialmente tal precepto, la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre del mismo año prescribe, en los casos de ventas con pagos aplazados, la necesidad de actualizar el «valor de cesión» al momento del devengo, mediante la deducción de los intereses correspondientes a las cantidades aplazadas.

Razones de justicia tributaria obligan a dar un trato equitativo a las operaciones de exportación independientemente de las diferentes modalidades de pago que pudieran pactarse, por lo que se hace preciso, tanto en los supuestos de pago de más de noventa días, en los que no se hubieran pactado intereses por el pago aplazado, como en aquellos otros fijados con pagos adelantados, actualizar el «valor de cesión» mediante las deducciones o el incremento, respectivamente, al mismo de los intereses que correspondan.

Por todo lo cual, esta Dirección General, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo sexto del Decreto 1255/1970, ha acordado lo siguiente:

1.º En las exportaciones cuyo pago se efectúe a más de noventa días, aun cuando no se hubieran pactado intereses, la base de la desgravación fiscal, de acuerdo con lo especificado en el artículo 6.º del Decreto 1255/1970, habrá de configurarse a partir del «valor de cesión», actualizándolo al momento del devengo, mediante la deducción del mismo, de los intereses correspondientes a los plazos superiores a los noventa días.

2.º En las exportaciones cuyo pago se efectúe total o parcialmente por adelantado, la base de la desgravación fiscal se configurará actualizando el valor de cesión al momento del devengo, mediante el incremento al mismo de los intereses correspondientes a las cantidades adelantadas.

3.º El tipo de interés utilizable para la actualización será, en todos los casos, el básico del Banco de España.

Madrid, 5 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4099

RESOLUCION de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Reglamentación para la Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Inspección Técnica de Vehículos y de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos.

La complejidad y amplitud de las funciones atribuidas a esta Dirección General, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector General de Reglamentación para la Seguridad Industrial y en los Jefes de Servicio de Inspección Técnica de Vehículos y Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, de la misma Subdirección.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. El Subdirector General de Reglamentación para la Seguridad Industrial queda facultado por delegación permanente, y en tanto no sea revocado en forma expresa, para resolver los actos administrativos atribuidos directamente a la competencia del Director General de Tecnología y Seguridad Industrial relativos a la aplicación de la Reglamentación para la Seguridad Industrial.

Segundo. El Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos queda facultado por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para la firma de las certificaciones de aptitud para los vehículos destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías peligrosas por carretera, así como para los destinados al transporte nacional o al internacional de mercancías perecederas.

Tercero. En las mismas condiciones del punto anterior, el Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos queda facultado para la firma de las actas de aprobación de tipos y las de registro de elementos tipificables, para aquellos aparatos, maquinaria o equipos sometidos a las Reglamentaciones técnicas atribuidas a dicho Servicio.

Cuarto. El Director general y el Subdirector general, en su caso, podrán recabar en cualquier momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto sea cual fuere su estado de tramitación.

Quinto. Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1980.—El Director general, José Vicente Cebrían Echarrri.—Conforme, el Ministro, Bustelo y García del Real.

Sr. Subdirector general de Reglamentación para la Seguridad Industrial.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

4100

REAL DECRETO 289/1980, de 18 de enero, por el que se crea una Nota Complementaria en el capítulo 17 del Arancel de Aduanas sobre la desnaturación del azúcar de sacarosa.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil nove-

cientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas, a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas, al amparo de dicha disposición, y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Nota complementaria 1 del capítulo 17:

A los efectos de la aplicación de la partida 17.01.A la desnaturalización se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, pudiendo autorizarse la desnaturalización en destino en los casos de sustancias desnaturalizantes peligrosas.

4101 REAL DECRETO 290/1980, de 18 de enero, por el que se modifica la estructura de la partida 91.11 del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
91.11	A. Portaescapes, conjuntos de rueda de escape, conjunto de áncora, conjunto de volante (ensamblado en sus ejes), conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales, piedras y buchones...	1 %
	B. Esferas (incluidos los índices, grifas y ventanillas, sueltos), agujas y otras piezas para relojes de la partida 91.01 ...	1 %
	C. Las demás' ...	37 %
		m.e. 1 pta/gr.

4102 REAL DECRETO 291/1980, de 18 de enero, por el que se modifica el texto de la subpartida arancelaria 39.02-C-1, ampliando su contenido con la inclusión de los copolímeros de estireno-isopreno.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
39.02 C.1.a	Copolímeros de estireno-butadieno o de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100 ...	1 %

4103 REAL DECRETO 292/1980, de 18 de enero, por el que se modifica el derecho arancelario aplicable a la partida 21.07-A (Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas).

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el ar-